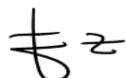


RAD. No. 2022-00419

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvese proveer. Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO-1730-I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconoce al abogado CARLOS AUGUSTO BECERRA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.465 y T. P. No. 120.088 del C. S. de la J, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS y 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como pasa a verse:

En cuanto al domicilio y la dirección de las partes:

Dispone el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”*.

- Revisada la demanda, de ella se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante omitió relacionar el domicilio tanto del demandante como el de la sociedad SALCEDO & CIA. S. EN. CONSTRUCTORA, de ahí que deba señalar lo pertinente sobre ello. En este punto se precisa que tal información no puede suplirse con la información relacionada en el acápite denominado *“NOTIFICACIONES”*, ello en el entendido de que, aunque pueden confluir, el lugar dispuesto para las notificaciones judiciales no siempre es el domicilio.

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”*.

- Revisada la pretensión segunda declarativa, advierte el despacho que la misma no es clara, dado que no se concretan cuáles son las obligaciones laborales incumplidas por la parte demandada, de ahí que deba concretarse tal aspecto.
- Revisada la pretensión condenatoria de la demanda, advierte el despacho que la misma se torna imprecisa, dado que no se especificó el periodo respecto del cual se exige el pago de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, dado que en el hecho octavo de la demanda se indicó que, durante la relación laboral, fueron reportadas 120 semanas, de ahí que deba la parte actora precisar que periodo corresponde a las 260 semanas que hoy reclama.

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad*

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

- Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba acreditar que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

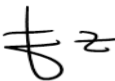
NOTIFIQUESE

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022



LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aada4f3e131d23cd9a935e722741ae1db11a628868d7ec45ea6a48ba8220f84a**
Documento generado en 28/11/2022 03:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>